



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2024-000025
DEMANDANTE: LENNYN HARVEY VILLAMIL REYES
DEMANDADO: JASLEIDY PAREDES ORDÓÑEZ

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda radica el pasado 10/04/2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la presente acción, se inadmite la demanda para que el apoderado de la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Cuantía (art. 26 numeral 3 C.G.P.)

Con el fin de determinar la cuantía del proceso deberá aportar certificado catastral del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°324-90454 lo anterior por cuanto, en los asuntos que versen sobre el dominio de bienes la competencia por el factor cuantía se establece a partir del valor indicando en el avalúo catastral del bien y no por el avalúo comercial como así lo manifiesta el apoderado del demandante, máxime cuando en la demanda menciona que el avalúo comercial del predio asciende a la suma de \$180.000.000 sin allegar prueba alguna de ello.

2. Hechos (art. 85 numeral 55 C.G.P.)



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Como quiera que los hechos son fundamento de las pretensiones, deberá incluir una situación fáctica que argumente la pretensión N° 3 en la cual solicita el pago de los frutos civiles y naturales no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia, pues en el acápite de hechos nada refiere sobre el valor de los frutos que solicita.

3. Juramento estimatorio (Numeral 7° del artículo 82 C.G.P. en concordancia con el Artículo 206 Ibidem)

Deberá determinar de manera razonada la forma como el mismo fue calculado, pues refiere que el valor es de \$180.000.000, que corresponde al avalúo comercial del bien inmueble, sin allegar prueba alguna que acredite ello.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITTIR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1098.726.456 y portador de la Tarjeta Profesional número. 297.808 del C.S.J.

Parágrafo. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14,



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 24/04/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee09f28132c1f8f3315b226f262aa17fd5d8d9fed6134782f5f9f9965da44d**

Documento generado en 23/04/2024 09:20:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>